

IEEBC/CGE02/2026

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IEEBC/UTCE/PSO/03/2025, INSTAURADO POR LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE JESÚS ALEJANDRO RUIZ URIBE, DELEGADO DEL PROGRAMAS DE BIENESTAR EN BAJA CALIFORNIA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.**

## GLOSARIO

<b>Comisión de Quejas:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Congreso Local:</b>	Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California.
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Reglamento de</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja
<b>Quejas:</b>	California.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Unidad:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

## **ANTECEDENTES**

1. **A. Deslinde de responsabilidad.** El 15 de julio de 2025, la *Unidad* recibió el oficio IEEBC/SE/2544/2025, signado por Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, Encargada del Despacho de la secretaria ejecutiva de este *Instituto*, mediante el cual, traslada para su atención el escrito signado por Jesús Alejandro Ruiz Uribe, mediante el cual realiza un **deslinde de responsabilidad**, por cuanto hace a la autoría de diversas publicaciones en espectaculares, en Mexicali y Tijuana, Baja California así como publicidad, argumentando que es ajeno a su voluntad y consentimiento, ya que no son hechos propios y que no pertenece de manera legal y administrativa a la fundación autora de dicha publicidad.
  
2. **B. Denuncia** El 17 de julio de 2025, la *Unidad* recibió el oficio IEEBC/SE/2551/2025, signado por Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, Encargada del Despacho de la secretaría ejecutiva de este *Instituto*, mediante el cual traslada para su atención la **denuncia** signada por **Juan Carlos Talamantes Valenzuela, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional**, acreditado ante el *Consejo General*, en contra de **Jesús Alejandro Ruiz Uribe**, Delegado de Programas para el Bienestar en Baja California, por la presunta comisión de hechos que a su decir constituyen promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, en transgresión al artículo 134 párrafo séptimo y octavo de la *Constitución General*, con la presunta intención de posicionarse anticipadamente con miras a la contienda electoral.
  
3. **C. Radicación.** El 17 de julio de 2025, la *Unidad* radicó la denuncia bajo el número de expediente **IEEBC/UTCE/PSO/03/2025**, con la reserva de admisión de la queja y emplazamiento de las partes.

4. Además, se ordenó llevar a cabo la verificación de la existencia y contenido de ligas electrónicas, imágenes y transparencia, señaladas en el escrito inicial de denuncia; de lo cual resultó las actas circunstanciadas:

- **IEEBC/SE/OE/AC79/18-07-2025**
- **IEEBC/SE/OE/AC80/18/07/2025**
- **IEEBC/SE/OE/AC81/18-07-2025**

5. **D. Investigación preliminar.** Con la finalidad de allegarse de elementos de convicción, mediante acuerdo de la misma fecha, la *Unidad* procedió a efectuar requerimientos de información, mediante los oficios IEEBC/UTCE/780/2025, IEEBC/UTCE/790/2025, IEEBC/UTCE/791/2025 e IEEBC/UTCE/805/2025.

6. **E. Acuerdos de recepción de información.** El 29 de julio de 2025, la *Unidad* acordó la recepción en cumplimiento al oficio IEEBC/UTCE/780/2025.

7. Asimismo, el 4 de agosto de 2025, la *Unidad* acordó la recepción del cumplimiento a lo solicitado mediante oficio IEEBC/UTCE/791/2025.

8. Y el 13 de agosto del 2025, la *Unidad* acordó la recepción del cumplimiento a lo solicitado en los oficios IEEBC/UTCE/790/2025, IEEBC/UTCE/805/2025. Además, se ordenó llevar a cabo la verificación de la existencia y contenido de ligas electrónicas, señaladas en el escrito que presentó Martha Nérida Ruiz Uribe, en atención al oficio de requerimiento de información solicitado por esta *Unidad*; de lo cual resultaron las siguientes actas circunstanciadas:

- **IEEBC/SE/OE/AC92/13-08-2025**
- **IEEBC/SE/OE/AC93/14/08/2025**
- **IEEBC/SE/OE/AC94/15-08-2025**

- IEEBC/SE/OE/AC95/15-08-2025
- IEEBC/SE/OE/AC96/19-08-2025

9. **F. Remisión del anteproyecto de resolución.** El 8 de diciembre de 2025, la *Unidad* a través del oficio IEEBC/UTCE/1017/2025, remitió a la *Comisión de Quejas* el anteproyecto de resolución que nos ocupa.
10. **G. Sesión de la Comisión de Quejas.** El 9 de diciembre de 2025, la *Comisión de Quejas* celebró sesión privada con el objeto de analizar el anteproyecto referido, sesión a la que asistieron por la Comisión, la Consejera Electoral Javier Bielma Sánchez en su calidad de presidente, la Consejera Electoral Vera Juárez Figueroa y el Consejero Electoral Héctor Ricardo Haro Solorio, como vocales; y el Secretario Técnico Orlando Absalón Lara; Juan Carlos Talamantes Valenzuela representante propietario del Partido Acción Nacional, Gerardo Robles, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México y Salvador Miguel de Loera Guardado, representante suplente de Movimiento Ciudadano.
11. Una vez agotada la discusión del proyecto de resolución, se sometió a votación de los integrantes de la *Comisión de Quejas*, quienes determinaron por **unanimidad** aprobar en lo general el anteproyecto de resolución de mérito.

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

12. El *Consejo General* es competente para resolver el procedimiento sancionador ordinario cuyo proyecto le sea turnado por la *Comisión de Quejas* de este *Instituto*, conforme a lo dispuesto en los artículos 46, fracción XXIV, 359, fracción I, 364, 365, 370 y 371 de la *Ley Electoral*; 4, numeral 2 y 52, inciso q), del Reglamento Interior, 7 numeral 1, fracción I; 49; y, 52 del Reglamento de Quejas.

13. El objeto del presente procedimiento versa sobre hechos presuntamente violatorios del artículo 134 párrafo séptimo y octavo de la *Constitución General*, 100 séptimo párrafo de la *Constitución local*; 342 fracción III y VI de la *Ley Electoral* por uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

## **SEGUNDO. MARCO NORMATIVO**

### **A. Principio de Tipicidad**

14. El principio de tipicidad, derivado del artículo 14 de la *Constitución General*, establece que nadie puede ser sancionado si su conducta no encuadra perfectamente en una norma que establezca como infracción esa conducta.
15. En el ámbito sancionador administrativo-electoral, este principio implica que la conducta atribuida al denunciado debe corresponderse con precisión con una hipótesis normativa que describa de forma clara y específica qué actos constituyen una infracción y cuál es su consecuencia.<sup>1</sup>
16. De esta forma, uno de los pilares del derecho administrativo sancionador lo constituye el principio de tipicidad, que precisa que sólo pueden ser sancionadas aquellas conductas que la ley señala de manera previa, escrita y estricta como infracciones.
17. En este contexto, para que una conducta pueda ser sancionada a través del procedimiento sancionador, se requiere que se cumplan necesariamente los siguientes extremos<sup>2</sup>:

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 30/2024 Tribunal Federal Electoral PRINCIPIO DE TIPICIDAD. SU EXPRESIÓN EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

<sup>2</sup> Jurisprudencia registro digital 174326 pleno Semanario judicial de la Federación, TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

- a) Un principio de reserva legal, así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, es decir, el presupuesto de la sanción;
- b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad; y,
- d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta, porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser, estrechos o restrictivos.

## **B. Requisitos de la denuncia**

18. Cabe señalar que lo previsto en el artículo 366 de la *Ley Electoral* encuentra correspondencia en el artículo 11 del *Reglamento de Quejas*, al establecer ambos preceptos los supuestos y requisitos para la procedencia de una denuncia en sede administrativa, por lo que, a efecto de evitar reiteraciones innecesarias, se hace una interpretación armónica y conjunta de su contenido normativo. La queja o denuncia deberá presentarse por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos, ante cualquier órgano del Instituto, cumpliendo los siguientes requisitos:

*I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*

*II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;*

*III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; tratándose de partidos políticos, si los representantes no acreditan su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada;*

*IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y*

*V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.*

### **C. Causales de desechamiento**

19. La *LGIFE* en su artículo 440 dispone que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

[...]

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frías, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

**III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y**

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

20. La *LGIFE* en su artículo 466 señala que la queja o denuncia será improcedente cuando:

*a) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;*

*b) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*

*c) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral, y*

**d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.**

21. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la *Unidad* elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

22. La *Ley Electoral* establece en su artículo 367, las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, siendo las siguientes:

**I. De improcedencia, cuando:**

*a) El escrito no contenga firma autógrafa o huella digital de quien lo promueva;*

*b) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución definitiva;*

**c) Se denuncien actos de los que la autoridad electoral resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley, y**

**d) Se trate de quejas o denuncias frívolas.**

- e) *La o el quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*
- f) *Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, la o el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico.*

*El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizará de oficio.*

*En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Unidad elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.*

23. El *Reglamento de Quejas* en su artículo 44, refiere la improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario, indicando que la queja o denuncia será improcedente cuando:

- I. El escrito no contenga firma autógrafa o huella digital de quien lo promueva;*
- II. Por actos o hechos imputados a la misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia, cuya resolución sea definitiva;*
- III. Se denuncien actos de los que la autoridad electoral resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la Ley Electoral;**
- IV. Se trate de quejas o denuncias frívolas;**
- V. Haya prescrito la facultad del Instituto para fincar responsabilidades;*
- VI. La imposibilidad de determinar al sujeto a quien atribuir la conducta denunciada, o este haya fallecido;*
- VII. La o el quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna, y*
- VIII. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, la o el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico.*

24. Se considera frívola aquella denuncia en la que, de manera evidente, notoria e indudable, los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral o no se aportan elementos mínimos que permitan suponer razonablemente la existencia de la conducta infractora.
25. Este concepto ha sido reiterado por la *Sala Superior*<sup>3</sup>, al sostener que una denuncia frívola carece de seriedad o sustento jurídico mínimamente razonable, ya sea por la inexistencia manifiesta de los hechos, la falta absoluta de indicios de su comisión, o porque los hechos expuestos no se encuentran tipificados como infracción electoral alguna.
26. Así, una denuncia puede ser calificada como frívola cuando se advierte, desde una revisión inicial, que:
- Los hechos narrados no se ajustan a ninguna hipótesis normativa prevista en la legislación electoral;
  - Se carece de elementos objetivos que acrediten, al menos indiciariamente, la existencia de la conducta denunciada;
  - O bien, cuando se formula con el único fin de entorpecer o abusar del derecho de acceso a la justicia electoral, sin verdadero sustento fáctico ni jurídico.
27. Por lo que, es oportuno hacer referencia a la Jurisprudencia 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA, el cual señala que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios de entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los

---

<sup>3</sup> SUP-REP-289/2024 y SUP-REP-174/2025 (y acumulados)

partidos políticos que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

28. De esta forma, atendiendo al carácter dispositivo de este tipo de procedimientos, su inicio e impulso está, en principio, a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación, de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.
29. Es decir, el análisis que la autoridad debe efectuar para decidir si se actualiza o no la causal de improcedencia señalada, supone revisar únicamente si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes, esto es, si las afirmaciones de hecho que la parte denunciante expone coinciden o no (narrativamente) con alguna de las conductas sancionables por la *Constitución General* y la *Ley Electoral*.
30. Por lo que, la autoridad deberá valorar los elementos de la denuncia, así como, en su caso, dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento, se entiende que la investigación debe apegarse a los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.

31. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 45/2016, de rubro “QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL” así como en la tesis XVII/2015, de rubro: “PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA”.

#### **D. Exhaustividad y Congruencia**

32. De conformidad con los artículos 17 de la *Constitución General*; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.
33. El principio de exhaustividad implica la obligación de las autoridades jurisdiccionales de estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto.
34. Ahora bien, dicho principio, se encuentra vinculado con el de congruencia, ya que las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, que exista una correspondencia entre los planteamientos deducidos por las partes y los aspectos que se estudian en la sentencia, presupuesto necesario para que exista una fundamentación y motivación adecuada.
35. Ese principio tiene un ámbito externo, consistente en la plena coincidencia entre la litis planteada y lo resuelto, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia de que se trate. También tiene un ámbito interno, el cual exige que en toda determinación no se pueden establecer consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

36. Por ende, cuando determinada instancia al momento de emitir un acto de autoridad introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a derecho.

### **TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

37. En el escrito de denuncia el Partido Acción Nacional manifiesta que el denunciado Jesús Alejandro Ruiz Uribe, trasgredió la normatividad electoral precisando los siguientes hechos:

**PRIMERO.** *Es un hecho público y notorio para esa autoridad C. Jesús Alejandro Ruiz Uribe es Delegado de Programas para el Bienestar en Baja California, lo cual se corrobora con la página de programas para el Bienestar del Gobierno de México, consultable en la siguiente liga electrónica <https://programasparaelbienestar.gob.mx/delegaciones-estatales/>*

**SEGUNDO.** *Que desde el día 26 de junio del presente, en diversos espectaculares en las ciudades de Mexicali, han aparecido espectaculares de presunta publicidad de una Asociación civil, con los apellidos nombre del C. **JESÚS ALEJANDRO RUIZ URIBE**, los cuales constituyen promoción personalizada de dicho servidor público y violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se precia en las siguientes imágenes...*

**TERCERO.** - *En concordancia con lo anterior es evidente como en actos públicos y privados el Delegado del bienestar privilegia el apellido como marca de promoción personalizada con la clara intención de posicionarse anticipadamente con miras a la contienda electoral, utilizando indebidamente los recursos públicos infringiendo con ello la normatividad electoral tal y como se puede apreciar en las siguientes publicaciones...*

**CUARTO.** *Que en diversas fechas que quedaran fijadas en las siguientes imágenes que se adjuntan C. **JESUS ALEJANDRO RUIZ URIBE** realizó diversas publicaciones desde su perfil Jesús Alejandro Ruiz Uribe, mismo que es un perfil público y puede ser consultable sin necesidad de iniciar*

sesión en Facebook previamente a través de la siguiente dirección de URL [https://www.facebook.com/ruizuribemx?locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/ruizuribemx?locale=es_LA) ...

*QUINTO. Es un hecho público y notorio que el C. **JESUS ALEJANDRO RUIZ URIBE**, es aspirante a la Gubernatura del Estado de Baja California, la cual se renovará en el próximo proceso electoral que inicia el año 2026, tal como lo ha manifestado en diversas entrevistas y medios de comunicación, como a continuación se detalla...*

38. Asimismo, adjunta al escrito de denuncia imágenes de los espectaculares denunciados y sus ubicaciones, señala ligas electrónicas donde se especifica ubicaciones en algunos espectaculares, así como las que contienen videos.
39. De igual forma, realiza la solicitud de medidas cautelares consistentes en la suspensión inmediata, traducida en ordenar dar baja el perfil de Facebook las publicaciones denunciadas; asimismo, solicita que sea suspendida toda aquella similar que advierta esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones en materia de investigación y vigilancia del cumplimiento de los principios de legalidad, y equidad rectores de la materia y en atención a la brevedad de los plazos electorales.

#### **CUARTO. INVESTIGACION PRELIMINAR**

40. La *Unidad* ordenó llevar a cabo la verificación de la existencia y contenido de ligas electrónicas, imágenes y transparencia, señaladas en el escrito inicial de denuncia; de lo cual resultó las actas circunstanciadas con clave alfanumérica **IEEBC/SE/OE/AC79/18-07-2025**, **IEEBC/SE/OE/AC80/18/07/2025**, **IEEBC/SE/OE/AC81/18-07-2025**.
41. De igual forma, la autoridad instructora solicitó información al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Baja California, mediante oficio **IEEBC/UTCE/791/2025**, el cual quedo notificado el 29 de julio del presente año, y fue respondido por el Director de dicha entidad, el 1 de agosto, informando que no cuentan con datos respecto de la Fundación "Ruiz Uribe".

42. Asimismo, toda vez que en los espectaculares se advierte el nombre de **Martha Nélida Ruiz Uribe**, como presidenta de la fundación "Ruiz Uribe", la *Unidad* le solicitó información mediante oficio **IEEBC/UTCE/790/2025** que se le notifico el día 7 de agosto del presente año.
43. En fecha 12 de agosto del presente año se dio cumplimiento al requerimiento de información formulado, mismo que fue atendido, y con el propósito de otorgar plena certeza y exhaustividad, se señalan de manera expresa tanto las preguntas planteadas como las respuestas correspondientes:

1.- **¿Cuál es la razón social de la fundación "Ruiz Uribe" que usted preside?** Se contesta: *Ruiz Uribe, Asociación Civil.*

2. **Desde qué fecha está legalmente constituida la fundación y ante que autoridad?** Se contesta: *Seis de junio de dos mil veinticinco ante el Titular de la Notaría Número Tres de la ciudad de Tijuana, Baja California, y ante la Dirección General de Normatividad Mercantil de la Secretaría de Economía, así como del Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

3.- **¿Puede señalar cuál es el objeto social o finalidad principal de dicha fundación?** Se contesta: *La asociación que presido tiene por objeto de manera enunciativa mas no limitativa, principalmente la promoción de la participación organizada de la población en las acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad o en la promoción de acciones en materia de seguridad ciudadana; el apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos; la participación ciudadana en asuntos de interés público; la promoción de la equidad de género; el apoyo en el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del ambiente, la flora y fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la promoción del desarrollo sustentable a nivel regional y comunitario, de las zonas urbanas y rurales; la promoción y fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico; la participación en acciones de protección civil; la prestación de servicios de apoyo a la creación y fortalecimiento de organizaciones que realicen actividades*

*objeto de fomento en términos de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil; la promoción y defensa de los derechos de los consumidores; en general, la elaboración dentro y fuera de la República Mexicana, por cuenta propia o a nombre de terceros, de todo tipo de actos, contratos o convenios, ya sean civiles, mercantiles, principales o accesorios o de cualquier naturaleza que se requieran o sean convenientes para la realización de los objetos sociales anteriores; además, debo enfatizar que la asociación civil no persigue fines de lucro y las actividades tendrán como finalidad primordial el cumplimiento de su objeto social, por lo que no podrá intervenir en campañas políticas ni en actividades de propaganda, esto con carácter de irrevocable.*

*De manera que, en esencia, perseguimos fines que beneficien a la sociedad a través de proyectos de interés social y de bienestar de la comunidad, por lo que éstas y no otras son las finalidades de Ruiz Uribe, Asociación Civil.*

**4. ¿Cuál es su cargo dentro de la fundación y desde cuándo lo ostenta?**

*Se contesta: Presidenta del Consejo Directivo de Ruiz Uribe, Asociación Civil, y la presido desde que la imaginé y concebí, al menos un par de años.*

**5. ¿Tiene usted algún parentesco con Jesús Alejandro Ruiz Uribe?** en caso afirmativo, **¿Puede precisar cuál?** Se contesta: *Sí, lo tengo, y sí puedo y es mi deseo precisarlo, es un vínculo familiar directo por consanguinidad en segundo grado dentro de la línea colateral.*

**6. ¿Ha tenido o tiene Jesús Alejandro Ruiz Uribe, directa o indirectamente algún cargo, colaboración o relación formal con la fundación?** Se contesta: *Jesús Alejandro Ruiz Uribe no ha tenido, tiene o tendrá directa o indirectamente algún cargo, colaboración o relación formal con la fundación.*

**7. ¿Ha participado Jesús Alejandro Ruiz Uribe, en la toma de decisiones relativas a la imagen pública o la difusión de actividades de la fundación?**

*Se contesta: Jesús Alejandro Ruiz Uribe no ha participado, participa o participará en la toma de decisiones relativas a la imagen pública o la difusión de actividades de la fundación que presido.*

**8. ¿Ha financiado o patrocinado Jesús Alejandro Ruiz Uribe, directa o indirectamente alguna actividad o campaña de la fundación?**

Se contesta: *Jesús Alejandro Ruiz Uribe no ha financiado, financia o financiará, o ha patrocinado, patrocina o patrocinará directa o indirectamente alguna actividad o campaña de la fundación que presido.*

**9. ¿Quién autorizó y gestionó la colocación de los espectaculares en las ciudades de Mexicali y Tijuana, relacionados con la fundación?**

Se contesta: *Luis Alberto Guerrero Castro, miembro de la asociación civil, autorizó y gestionó la colocación de espectaculares.*

**10. ¿Puede proporcionar información sobre el proveedor o empresa que contrató para la colocación de los espectaculares?** Se contesta: *Debo precisar que no existen proveedores o empresas que la fundación haya contratado, pues fueron personas que cuentan con la capacidad técnica, recursos humanos, materiales y financieros para, a título gratuito, temporal, de manera libre y de común acuerdo, colaborar sin ánimo de lucro con la impresión, colocación y exhibición de la publicidad en anuncios espectaculares prestados a Ruiz Uribe, Asociación Civil.*

**11. ¿Quién realizó el pago por dichos espectaculares y a través de qué medios?**

Se contesta: *En congruencia con la respuesta a la pregunta 10 reitero que Ruiz Uribe, Asociación Civil no realizó pago alguno por los espectaculares y al haberse facilitado a título gratuito directamente por los diversos proveedores o empresas no se realizó alguna remuneración, y en consecuencia, al no existir contraprestación por los servicios de publicidad no existe un medio de pago.*

**12. ¿Cuál es el objetivo de dicha campaña?** Se contesta: *En esta primera etapa o fase inaugural generar conciencia, empatía y fomentar la participación social en torno a las causas de la asociación civil para sensibilizar a las personas sobre la misión de la fundación, los problemas que aborda y cómo se puede contribuir, además de construir una imagen positiva de la organización para incentivar a los ciudadanos a ofrecer su tiempo y habilidades como voluntarios para aportar al cambio social deseado y derivado de esta legal, legítima y eficaz difusión más de quinientas personas y profesionistas voluntarios se han sumado a nuestra causa, como son médicos generales, cirujanos plásticos, psicólogos, acupunturistas, traumatólogos, ortopedistas, cardiólogos, fisioterapeutas, tanatólogos, terapeutas, nutriólogos, oftalmólogos, laboratoristas clínicos, biólogos de la reproducción, deportistas, artistas, promotores culturales, abogados, contadores públicos, maestros, promotores y defensores de los derechos*

*humanos e indígenas, empresarios diversos, así como hospitales, clínicas y centros de rehabilitación, entre otros, a través de quienes se han atendido cientos de solicitudes de diversa índole, como son becas educativas, talleres, eventos culturales, cirugías, asesorías, terapias y consultas médicas.*

44. Asimismo, se allegaron al expediente como anexos a la respuesta antes mencionada, el Acta Constitutiva de la persona moral Ruiz Uribe, Asociación Civil.
45. Así mismo en el cuerpo del documento se insertaron 295 ligas electrónicas de las plataformas de Facebook e Instagram de las cuales se realizaron las certificaciones correspondientes y dio como resultados 5 actas circunstanciadas identificadas con clave alfanumérica **IEEBC/SE/OE/AC92/13-08-2025, IEEBC/SE/OE/AC93/14-08-2025 IEEBC/SE/OE/AC94/15-08-2025, IEEBC/SE/OE/AC95/18-08-2025 e IEEBC/SE/OE/AC96/19-08-2025.**

#### **QUINTO. DETERMINACION**

46. Del análisis preliminar de las pruebas aportadas, no se desprende que de los espectaculares contengan el nombre completo del servidor público denunciado, ni su imagen, cargo, función, eslogan institucional o cualquier otro elemento que permita identificarlo con certeza, al contrario, se aprecia el nombre de quien preside la fundación que es Martha Nélide Ruiz Uribe.
47. La utilización de los apellidos del servidor público con el nombre de la fundación señalada no constituye, por sí sola, un elemento idóneo ni suficiente para demostrar la existencia de una relación personal, jurídica o institucional entre dicho servidor y la propaganda denunciada, en ese sentido, tal argumento carece de eficacia probatoria y resulta insuficiente desde el punto de vista jurídico para establecer un vínculo directo con los hechos materia de la queja.

48. Cabe precisar que, **Jesús Alejandro Ruiz Uribe**, delegado Estatal de Programas para el Bienestar en Baja California, presentó escrito de deslinde de responsabilidad en el cual manifiesta que no es autor de las publicaciones en mención que no forma parte de ese Organismo de la Sociedad Civil, así mismo anexa en el deslinde de responsabilidad, en donde se encuentra inserta liga electrónica de una nota periodística, en la que se informa que es su hermana Nélida Ruiz Uribe, quien creó la fundación, señalando que los espectaculares no especifican algún indicio que sea atribuible al Delegado de Bienestar, al no tener un contexto político electoral la publicidad denunciada.
49. Además, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que no tiene participación alguna en la referida Sociedad Civil, ni ordenó, financió o autorizó la colocación de dichos espectaculares.
50. Lo anterior quedó reforzado con la contestación rendida por la ciudadana Martha Nélida Ruiz Uribe, en su calidad de presidenta de la Asociación Civil denominada **“Fundación Ruiz Uribe”**, en la que se precisa que la misma asume expresamente que fue dicha fundación la que colocó los espectaculares denunciados, informando además que el denunciado, quien es su hermano, no intervino ni forma parte de la referida Asociación Civil. Igualmente, comprobó con el acta constitutiva quienes forman parte legalmente de la misma, y para corroborar las actividades de la asociación proporcionó 295 ligas electrónicas, donde se desprende la existencia y objeto de la fundación, las personas que la integran, así como las actividades que desarrolla en distintos municipios del Estado de Baja California; sin que en ninguna de ellas se advierta la presencia o participación del denunciado.
51. En consecuencia, al no actualizarse elemento alguno que permita vincularlo con los hechos denunciados, se estima que la queja carece de elementos mínimos para ser admitida a trámite.

52. No obstante, del análisis de las conductas denunciadas, adminiculado con el caudal probatorio obrante en autos, esta *Unidad* advierte que la parte quejosa es omisa en precisar de manera concreta las razones por las que estima que la colocación de los referidos espectaculares contraviene la normativa electoral aunado que el proceso electoral aun no inicia.
53. Es decir, si bien expresamente señala la presunta responsabilidad, no basta con que la parte denunciante exhiba determinadas pruebas y arguya de manera genérica una infracción a las normas y principios que rigen la función electoral; sino que debe expresar con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas; en términos de lo dispuesto por el artículo 24, numeral 1 del *Reglamento de Quejas*
54. Si bien esta autoridad cuenta con una facultad investigadora, ésta se sustenta en la existencia de indicios mínimos sobre los cuales se pueda ejercer esa atribución, los cuales deben ser aportados en el escrito de denuncia y deben encontrar relación con los hechos denunciados para no exceder los límites de proporcionalidad, idoneidad y mínima intervención.<sup>4</sup>
55. Por tanto, esta *Unidad* advierte que existe falta de relación y congruencia entre las pruebas ofrecidas y lo alegado por el quejoso en su denuncia, toda vez que, si bien proporciona fotografías de espectaculares que refieren que el responsable de su colocación es Jesús Alejandro Ruiz Uribe, por la leyenda “**Ruiz Uribe**” por sí sola, sin imagen, cargo, función pública, llamado al voto, mención a partido político, ni referencia contextual que permita identificarlo inequívocamente como servidor público, no constituye por sí misma un mecanismo de promoción personalizada conforme al artículo 134, párrafo octavo de la *Constitución General*.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 20/2008 de rubro PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.

56. Cabe señalar que, respecto de los mismos hechos denunciados, se presentó otra denuncia, que fue desechada través de acuerdo de 22 de julio de 2025 por la *Unidad*; posteriormente, dicho desechamiento fue impugnado ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, el cual, mediante la sentencia **RI-90/2025**, dictada 1 de octubre de 2025<sup>5</sup>, **confirmó** íntegramente el criterio adoptado, al considerar que no existían indicios idóneos que permitieran atribuir la propaganda denunciada al servidor público, por lo que declaró infundada la denuncia.
57. El análisis preliminar del contenido de los videos alojados en la página personal del denunciado, que se encuentran certificados y disponibles en la liga electrónica proporcionada por el denunciante, **evidencian una narrativa orientada a dar a conocer la labor institucional en la entrega de apoyos sociales**, sin que se adviertan frases, imágenes, símbolos, colores u otros elementos que impliquen una finalidad de posicionamiento electoral o de obtención de simpatías con miras a un proceso comicial.
58. El denunciante sustenta su planteamiento en una inferencia de carácter subjetivo, al considerar que la referencia al nombre “**Ruiz Uribe**” en el contenido denunciado debe atribuirse directamente al servidor público, bajo el argumento de que así es como se le identifica en algunos medios de comunicación. No obstante, dicha interpretación carece de sustento objetivo y no puede considerarse una prueba idónea, ni sustituir los elementos de convicción exigidos por la normativa electoral para acreditar una infracción, los cuales deben derivarse de evidencia directa y verificable, conforme a los principios de certeza, legalidad y debido proceso.

---

<sup>5</sup> Sentencia consultable en: <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1759959710RI-90-2025-VERSINDIGITAL%281%29.pdf>

59. Si bien en los encabezados de algunas notas periodísticas, especulan una posible terna de aspirantes a la gubernatura eso no implica una infracción al denunciado.
60. En consecuencia, resulta evidente que el denunciado no se ostentó como aspirante a la gubernatura. Por el contrario, de su dicho se desprende una negativa expresa respecto a estar construyendo algún proyecto político-electoral.
61. En este sentido, para tener por acreditada una infracción en materia electoral, la prueba ofrecida debe ser idónea, pertinente y suficiente; las conjeturas, inferencias o presunciones sin base objetiva no pueden generar convicción jurídica.
62. En términos del principio pro persona y de presunción de licitud de los actos, no puede invertirse la carga de la prueba para que el denunciado deba probar que no es él el destinatario de la propaganda.<sup>6</sup>
63. De lo antes vertido, no se desprende de los elementos aportados que exista un beneficio directo, específico o personal que la parte denunciada haya recibido como consecuencia de dicha propaganda.
64. Por lo tanto, considerando el principio de tipicidad, el cual obliga a que toda conducta sancionable se encuentre expresamente prevista en la ley y reúna todos los elementos objetivos y subjetivos exigidos por la norma. De no ser así, la autoridad está impedida legal y constitucionalmente para iniciar o continuar un procedimiento sancionador, tal como lo han establecido reiteradamente la *Sala Superior* y la normatividad aplicable.
65. En este sentido, los elementos de prueba aportados y los actos de investigación practicados no permiten configurar, ni siquiera indiciariamente, la infracción denunciada.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 21/2013 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

66. En consecuencia, el desechamiento por frivolidad tiene por objeto proteger el principio de legalidad procesal, evitando denuncias carentes de sustancia y para filtrar desde el inicio quejas sin mínima solidez, conforme a criterios sostenidos por la *Sala Superior*.<sup>7</sup>
67. Es importante recalcar que, al tratarse de un análisis preliminar, no se busca calificar y valorar las pruebas aportadas por el quejoso; pero sí es obligación de esta autoridad analizar si, derivado de los elementos aportados, puede establecerse la probable existencia de las infracciones, al menos de forma indiciaria.
68. De ahí que, para estar en condiciones de admitir una denuncia o incluso para que esta autoridad pueda ejercer su facultad de investigación es necesario que de manera razonable se alleguen elementos que produzcan una inferencia lógica de la probable infracción y la responsabilidad del sujeto denunciado, **los cuales en la especie resultan insuficientes.**
69. No pasa inadvertido que el quejoso solicitó medidas cautelares, sin embargo se considera improcedente conceder dichas medidas, al haberse desestimado de plano la denuncia por carecer de elementos mínimos que hagan plausible la existencia de una infracción a la normativa electoral, resulta jurídicamente inviable acceder a la adopción de medidas precautorias.
70. Lo anterior, en virtud de que el dictado de dichas medidas requiere, entre otros elementos, la apariencia del buen derecho y la existencia de un riesgo o daño inminente, requisitos que evidentemente no se actualizan al haberse concluido que los hechos denunciados no constituyen, ni siquiera indiciariamente, una vulneración al marco jurídico electoral.

---

<sup>7</sup> SUP-REP-317/2023 y SUP-REP-461/2023.

71. Por tanto, al no existir una base sustantiva que justifique la emisión de medidas cautelares, y al haber quedado sin materia la denuncia principal, no es jurídicamente dable su otorgamiento.
72. En este sentido, toda vez que se estima que la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, no cumple con los requisitos que establece la normativa aplicable para instaurar un procedimiento sancionador; esta autoridad considera procedente **desechar de plano** el presente procedimiento, con fundamento en los artículos 440, numeral 1, inciso e), fracción III; 466, numeral 1, inciso d); de la *LGIFE*: 367, fracción I, incisos c y d) de la *Ley Electoral* y 44, numeral 1, fracciones III y IV, del *Reglamento de Quejas*.

#### **SÉXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

73. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución General*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de inconformidad previsto en el precepto 283 de la *Ley Electoral*.
74. Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

#### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se declara el **desechamiento** del procedimiento sancionador ordinario, incoado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Jesús Alejandro Ruiz Uribe, en términos del considerando **quinto**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al Partido Acción Nacional la presente resolución como en Derecho corresponda, con fundamento en los artículos 303 y 363 de la *Ley Electoral*.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en términos de la normatividad aplicable.

**CUARTO.** En términos del considerando **sexto**, la presente resolución es impugnabile a través del recurso de inconformidad previsto en el artículo 283 de la *Ley Electoral*.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada durante la 1ª sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el día 15 de enero de 2026; por votación unánime de siete (7) votos a favor de las consejeras y los consejeros electorales: Javier Bielma Sánchez, Guadalupe Flores Meza, Vera Juárez Figueroa, Paola Ximena Beltrán Prado, María Concepción Castillo Rodríguez, Héctor Ricardo Haro Solorio, y el Consejero Presidente, Luis Alberto Hernández Morales.

**LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MORALES**  
CONSEJERO PRESIDENTE

**LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUIA**  
SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL

*El presente documento se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada, de conformidad con los artículos 10 y 17 de los Lineamientos para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Estatal Electoral de Baja California.*



# Firmas del documento

Doc2Sign Digest: 7M8emcAJHI34J4ytZ8NBtbRUXjS+UUWxwjs5QaEk9c=

